

Señor Juez
FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juzgado 03 Administrativo de Florencia, Caquetá
E.S.D.

DEMANDANTE	:	SANDRA LILIANA GUARACA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ALLIANZ SEGUROS Y PAR CAPRECOM LIQUIDADO
PROCESO	:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	:	18001333300320170078600
ASUNTO	:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LAYDIS PAOLA MONTERO BAQUERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.121.337.013 de Villanueva, la Guajira, abogada titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 346.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Abogada Sustituta de la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.661.426- 8, sociedad que a su vez es apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con **NIT. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de legal, respetuosamente acudo antes esta judicatura a fin de presentar los alegatos de conclusión, así:

I. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

Ha de observarse, que la parte demandante pretenden que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales por concepto de perjuicios morales y materiales, derivados de la muerte de la señora Ofelia Guaraca Salazar, tras considerar que la causa del deceso de la señora Guaraca Salazar, ocurrido el 17 de septiembre de 2015, obedeció a que, de acuerdo a los resultados de la necropsia, a la paciente no le atendieron de manera oportuna ni adecuada el proceso Bronco neumónico que padecía.

Ante lo anterior, las entidades demandadas, se opusieron a las pretensiones, y presentaron como excepciones, ausencia de responsabilidad, ausencia de nexo causal, inexistencia de solidaridad, entre otras.

El 22 de abril de 2022, se realizó la audiencia inicial, en la que se decretaron las pruebas documentales y testimoniales y se fijó fecha para el desarrollo de las mismas, el 26 de agosto de 2022, se inició la etapa probatoria y finalmente el 07 de mayo de 2024, se realizó la última audiencia de pruebas.

II. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PAR CAPRECOM

La creación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, fue ordenado por la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo del periodo 2018 – 2022 (PND 2019). En el Plan Nacional de desarrollo se reguló en el artículo 315 “la sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”. Allí se autorizó a la Nación para que asumiera directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de CAPRECOM (en adelante PAR CAPRECOM LIQUIDADADO). En cumplimiento del artículo 315 del PND de 2019, la Superintendencia Nacional de Servicios públicos Domiciliarios celebró un contrato de fiducia mercantil y constituyó legalmente el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, para que gestione y pague el pasivo pensional y prestacional de CAPRECOM. Luego, con el Decreto 2519 del 2015, el cual tenía como fin la reorganización de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, transformación de su naturaleza jurídica y otras disposiciones.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Con base en las apreciaciones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me **OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA** a que sean despachadas favorablemente las pretensiones presentadas por el extremo activo de la Litis.

Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, además me permito manifestar que nos **ratificamos** en lo planteado en el escrito de contestación de la demanda y en las excepciones propuestas por este ente territorial.

IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

La entidad que represento no tiene ninguna injerencia directa con el fallecimiento de la señora Ofelia, teniendo en cuenta que, la EPS siempre se cumplió con todas las obligaciones administrativas como EPS, y en ese sentido eran las codemandadas las encargadas de prestar el servicio de salud a través de su personal médico.

En ese sentido las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, pues no se configuró ninguna falla en la prestación del servicio por parte de mi representada que pueda endilgarle responsabilidad a Caprecom y si tal como lo señala el extremo demandante, existió una omisión o acción en la prestación del servicio de salud, error de diagnóstico, deben ser las instituciones prestadoras del servicio de salud donde fue atendida y los profesionales tratantes los encargados y llamados a responder.

Ahora respecto a la orden de remisión, debo reiterar, que se realizaron todas las gestiones necesarias para obtener un cupo en la unidad de cuidados intensivos UCI, pero no fue posible por no contar con disponibilidad de cama en la UCI, situación que se escapa de la responsabilidad de la EPS, que, si realizó todas las gestiones, tal como quedó consignado en la historia clínica de la paciente, por lo tanto, no existe responsabilidad atribuible a CAPRECOM EPS, hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO que permita derivar de una falla, negligencia o descuido en el caso concreto.

V. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Para que exista responsabilidad debe configurarse el daño, el hecho generado y el nexo de causalidad entre los dos, ahora bien, la jurisprudencia ha reiterado, que el nexo de causalidad no admite ningún tipo de presunción, siendo obligación de la parte demandante probar dicho nexo, para que le sean reconocidas las pretensiones deprecadas.

Ahora bien, frente al presente caso, es importante señalar que, no se configura dicho nexo, pues el fallecimiento de la señora Ofelia Guaraca, no fue por, negligencia, mora en autorizaciones, mora en remisiones y/o atenciones, o negación del servicio, falta de atención por especialistas, falta de cuidado, como lo manifiestan los demandantes, por el contrario el motivo de su fallecimiento es el resultado de situaciones ajenas a mi representada, pues como ya se ha señalado el código de aceptación de la UCI no se logró única y exclusivamente por no disponibilidad de camas, situación que exonera a la EPS de responsabilidad.

Así las cosas, es evidente que CAPRECOM en su momento en operatividad, actuando como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado cumplió a cabalidad con su carga referente a garantizar la prestación del servicio de salud, sin embargo, la prestación del servicio como tal y de manera directa fue asumida por las instituciones prestadoras del servicio de salud a las cuales acudió la paciente, teniendo en cuenta la Red de Instituciones que la EPS puso a su disposición, las cuales cuentan con autonomía y capacidad técnica, financiera, presupuestal, administrativa y humana,

En ese sentido, no existe NEXO CAUSAL conducta culposa o hecho generador de daño, respecto a CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien actuó diligentemente, gestiona remisiones, controles, procedimientos, nunca presentó negativa en las autorizaciones que requirió la usuaria, no existiendo negligencia alguna, por tanto, no existe otra vía jurídica que denegar la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio y en consecuencia condenar la parte demandante en costas.

VI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR EVENTUALES FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

CAPRECOM EPSS, al ser una administradora del Régimen Subsidiado en Salud, dentro de sus responsabilidades está la de construir una red de servicios que garantice la cobertura en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado a todos sus afiliados, para lo cual contrata con instituciones públicas y privadas la prestación de servicios de salud debidamente acreditadas y habilitadas para tal fin.

En este punto, es preciso indicar que, no existe vínculo de subordinación o dependencia entre CAPRECOM EPS hoy PAR Caprecom Liquidado y el HOSPITAL MARIA INMACULADA, pues en el presente caso quienes prestaron el servicio a la salud a la usuaria fue el personal médico vinculado a dicho hospital, sobre el cual el PAR Caprecom Liquidado no tiene ninguna posición dominante ni relación contractual.

Así pues, se reitera que la entidad que represento, CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, tenía contratada una completa Red de instituciones Prestadoras del Servicio de salud en todo el territorio Nacional y para el caso en concreto de la señora Ofelia, no existió una negación del servicio por parte de CAPRECOM EPS para la época de los hechos, no existió demora o retardo en las autorizaciones requeridas, negación de tratamientos, procedimientos, ni medicamentos, no hay afectación o violación alguna del sistema de referencia y contrareferencia, lo que no permite desde ninguna óptica endilgar responsabilidad alguna a la entidad.

Conforme lo expuesto se puede concluir, que en el eventual caso que se haya presentado una falla médica al interior del HOSPITAL MARIA INMACULADA son estas las instituciones que deben responder por los eventuales perjuicios causados a los demandantes, no existiendo vínculo de solidaridad alguno por parte de mi representada.

VII. PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente esbozados, le solicito Honorable Juez, comedidamente, se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se logra demostrar el nexo causal en las pretensiones de la demanda con las funciones de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y en consecuencia prosperen las excepciones propuestas por mi representada.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804, Bogotá D.C. Teléfono. 3183225669 correo electrónico distiraempresarialsas@gmail.com o laydis2009@hotmail.com

A los demandantes y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Atentamente,

Laydis Montero.

LAYDIS PAOLA MONTERO BAQUERO
C.C. No. 1.121.337.013 de Villanueva
T.P. 346.482 del C.S. de la J.